

# Avances y ensayos sobre el reconocimiento jurídico de una naturaleza con derechos

Eduardo Gudynas (\*)

Si bien la tradición occidental ha insistido en que únicamente los humanos son seres cognoscentes, morales y, por lo tanto, sujetos revestidos de derechos, han surgido distintos ensayos que rompen esos límites. Entre ellos se encuentra el reconocimiento de derechos en la naturaleza.

Esta postura ha sido discutida en la academia y entre algunos grupos ambientalistas por lo menos desde la década de 1980, y se concretó por primera vez en América Latina con la nueva Constitución de Ecuador (aprobada en 2008). Desde ese entonces se han sumado ensayos en América Latina (como por ejemplo en Bolivia y Colombia) como en otros continentes (entre los más conocidos están los casos en India y Nueva Zelanda). En el presente artículo se repasan algunos de los aspectos más destacados en este proceso.

## I. Dos caminos hacia la misma meta

Las experiencias más recientes en reconocer derechos en la naturaleza siguen dos recorridos, aunque arriban a la misma meta.

Por un lado, están las posturas que parten de reconocer como sujeto a la naturaleza, sea como un agregado o colectivo, o bien a alguno de sus integrantes. Una de sus expresiones más conocidas entiende que hay seres no-humanos con capacidades si bien distintas pero análogas a las humanas en cuanto a tener una agencia o expresar formas de saber, y por ello son sujetos y no objetos. Al abordarlos como sujetos inmediatamente se les reconocen derechos.

Otra postura resulta de ampliar los derechos de los humanos hacia nuevas esferas, tales como extender aquellos de tercera generación a conceder, por ejemplo, el reconocimiento como persona jurídica a un río y su cuenca. Si bien no se parte de concebir al río como un ser con agencia, se concluye que es necesario reconocer que ya no es un objeto

que dependa del valor o utilidad para los humanos.

La primera perspectiva corresponde al debate constitucional en Ecuador, resultando de una articulación entre saberes occidentales con los de pueblos indígenas, quienes de distinta manera reconocen que, por ejemplo, ciertos animales, plantas o cerros, tienen voluntad, emociones y que incluso pueden expresar pareceres. Ese tipo de perspectiva era conocida aunque minimizada, calificándola como mitos o folklore. Sin embargo, la nueva antropología les reconoció su especificidad. Pero además se han vuelto muy visibles en los Andes y Amazonia, donde las comunidades pueden sostener, pongamos por caso, que una montaña como sujeto está en contra de un emprendimiento minero. Sus posturas son tan intensas que no pueden ocultarse en los debates sobre el uso de los recursos naturales.

La constitución ecuatoriana es además muy innovadora en asignar esos derechos simultáneamente a la naturaleza y la Pachamama. De ese modo, se reconoce al sujeto desde conocimientos occidentales (donde la categoría naturaleza permite, por ejemplo, abordajes ecológicos), como desde saberes indígenas (la categoría Pachamama expresa, por ejemplo, conglomerados que son simultáneamente sociales-ecológicos). En estos abordajes, lo no-humano tiene valores intrínsecos, que no dependen de un agente humano que los otorgue, y así se abandonan los utilitarismos.

De todos modos, la constitución ecuatoriana no renuncia a los derechos humanos de tercera generación tales como los de la calidad ambiental, en paralelo a los de la naturaleza. Por lo tanto, en su aplicación se puede reclamar por ejemplo la protección de un ambiente tanto desde los derechos humanos a un ambiente sano como por los de la naturaleza (más detalles en Gudynas, 2015).

El segundo sendero puede ser ejemplificado con la reciente resolución de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que reconoce a una región ecológica, la Amazonia, como "entidad 'sujeto de derechos', titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración" (CSJ, 2018). Este fue el resultado de una demanda por la vulneración de los derechos de las personas, y en especial en el futuro. Esta fue presentada por niños y jóvenes colombianos, que, al tener una esperanza de vida de 75 a 80 años, al final de sus vidas serían afectados por el cambio climático. Ese problema se genera, entre otros factores, por la deforestación amazónica, la que debería ser controlada por el gobierno colombiano, y eso es lo que no ocurre hoy en día.

Como puede verse, el recorrido no se inicia en una naturaleza como sujeto, sino que apela a los derechos de las personas actuales y a los de las generaciones futuras. La Corte sostuvo, por ejemplo, que el "deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella". Desde allí entendió que era indispensable "proteger ese ecosistema vital" para el "devenir global", y como las medidas convencionales no funcionaron se le reconocieron derechos.

La resolución colombiana también es llamativa en tanto dialoga sobre todo con autores y jurisprudencia del hemisferio norte (o de los saberes occidentales), y no hay referencias a las cosmovisiones de sus propios pueblos indígenas sobre la naturaleza ni a los debates en Ecuador o Bolivia. Por otro lado, mientras posturas como la ecuatoriana claramente apuntan a proteger su ambiente por sus propias particularidades, como puede ser su biodiversidad, el recorrido colombiano enfrenta el cambio climático, una problemática planetaria. De todos modos, su objetivo es radical: le exige al gobierno cero deforestación.

Hay otro caso colombiano relevante, incluso para Argentina, ya que se conceden derechos a un río por su pésimo estado ecológico, y en particular como consecuencia de la minera (una problemática que se repite en Argentina) (CC, 2016).

## II. Delimitaciones y desafíos

Se está avanzando en las precisiones. Por ejemplo, el "sujeto" en los derechos de la na-

turalidad siempre es colectivo, y por lo tanto no debe ser confundido con los llamados de los derechos de los animales (que son individuales). Esto permite despejar otra confusión: estas posturas no imponen una naturaleza intocada o una prohibición en el uso de los recursos naturales. Por el contrario, exigen que el aprovechamiento del ambiente se mantenga dentro de las capacidades ecológicas de cada ecosistema asegurando la sobrevivencia de las especies.

También hay avances en el espinoso tema de la representación. Por ejemplo, en el reconocimiento como persona legal del río Whanganui en Nueva Zelanda (NZ, 2017), bajo el régimen anglosajón se asignaron con precisión las representaciones. Por un lado, creando una institución que es la "cara humana" del río, y a la vez, indicando cómo serán las vinculaciones con cada agencia o repartición estatal relacionada con ese ecosistema.

De estos y otros modos están en marcha ensayos en reconocerle derechos a la naturaleza. Sin duda enfrentan muchas dificultades y resistencias, y sus resultados concretos son modestos. Pero ante la crisis ambiental que viven nuestros países y el planeta, crece el convencimiento de un urgente giro en las perspectivas éticas frente al ambiente. Los derechos de la naturaleza aparecen como el más potente movimiento en ese sentido.

## III. Bibliografía

CC (Corte Constitucional), "Caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del Río Atrato y manifiestan afectaciones como consecuencia de las actividades mineras ilegales". Sentencia T-622/16. Bogotá: Corte Constitucional, 2016.

CSJ (Corte Suprema de Justicia), res. STC 4360-2018. Bogotá: Corte Suprema de Justicia, 2018.

NZ (Nueva Zelanda), "Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act". Wellington: New Zealand Government, 2017.

GUDYNAS, E., "Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales", Ed. Tinta Limón, Buenos Aires, 2015. ●

## { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)  
 (\*) Investigador en el Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES), en Montevideo. Entre sus

últimos libros se cuenta *Derechos de la naturaleza* con ediciones en Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Cita on line: AR/DOC/2351/2018